

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC

26622/2010/2/CA1 B., J. D.

Suspensión de juicio a prueba Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.-

///nos Aires, 23 de septiembre de 2013.-

Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Anabella Bernasconi, defensora oficial de J. D. B., contra el punto dispositivo I del auto de fs. 28/29 vta. que revocó el beneficio de suspensión de juicio a prueba concedido a su asistido en la causa n° (.....) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12.

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del CPPN, celebrada el 19 del corriente mes y año, compareció a expresar agravios la Dra. Karin Codern Molina, defensora *ad hoc*.

Tras dicho acto, el tribunal pasó a deliberar en los términos del artículo 455 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver, oídos los agravios introducidos en la audiencia, consideramos que los cuestionamientos de la defensa merecen ser atendidos, por lo que el auto apelado será revocado.

En síntesis, la defensora cuestionó que el Sr. juez de ejecución ha perdido su jurisdicción en el asunto, por haberse superado el plazo legal para resolver por haber transcurrido el término de la supervisión de un año dispuesta el 28/2/11 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 en la causa n°, y que no se cumplió debidamente con el artículo 515 del CPPN, para que el imputado aportara las constancias que considerara pertinentes para acreditar el cumplimiento de las pautas fijadas y/o alguna justificación.

Ahora bien, no puede soslayarse que el Patronato de Liberados de la localidad de informó que B., habiendo sido visitado en varias oportunidades, dentro del período de prueba, a fin de que compareciera a dicho organismo, jamás se presentó.

Más allá de dichas incomparecencias, informadas por el organismo a cargo de la supervisión del cumplimiento las obligaciones impuestas a B., lo cierto es que no existen constancias en el expediente que acrediten el cumplimiento de las tareas comunitarias que le fueran impuestas.

Sin perjuicio de todo ello, asiste razón a la recurrente en cuanto a que al momento de resolver se había superado con creces el plazo de prueba impuesto, sin que se hubiera cumplido efectivamente la supervisión

correspondiente al probado. En estas condiciones, entendemos que resulta indispensable la celebración de la audiencia prevista en el segundo párrafo del art. 515 del CPPN, tal como lo solicitara la defensa a fs. 26, con la posibilidad de evaluar la prórroga del término de supervisión que le fuera otorgada.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución de fs. 28/29 y **DISPONER** que el Sr. juez de grado de cumplimiento a lo ordenado en los considerandos (art. 455, *a contrario sensu*, C.P.P.N.).

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, en donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes. Sirva lo resuelto de atenta nota de envío.

Jorge Luis Rimondi

Alfredo Barbarosch

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

María Inés Sosa
Secretaria de Cámara

En _____ se remitió. Conste.